

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WENDY TIRADO ORTIZ

**Peticionaria**

EDWIN CRUZ ESPARRA

**Recurrido**

EXPARTE

KLCE202200142

*CERTIORARI*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:  
E DI2018-0722  
(502)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparece ante nos la señora Wendy Tirado Ortiz (Sra. Tirado Ortiz o la Peticionaria), mediante la presente *Petición de Certiorari* presentada el 9 de febrero de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2022, notificada el 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante esta, el foro *a quo* ordenó a la Peticionaria a que mostrara causa por la cual no se debía relevar al señor Edwin Cruz Esparra (Sr. Cruz Esparra o el Recurrido) del pago de pensión excónyuge.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

**I.**

La Sra. Tirado Ortiz y el Sr. Cruz Esparra contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 1993 y producto de dicha relación procrearon a una hija. El 25 de abril de 2021, las partes presentaron una *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo.<sup>1</sup> Entre las estipulaciones, la aludida petición establecía, entre otras cláusulas,

<sup>1</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 36-44.

lo siguiente: “[e]l peticionario Edwin Cruz Esparra le pasará a la peticionaria Wendy Tirado Ortiz una **pensión de alimentos vitalicia** en la suma de \$1,000.00 mensuales”. (Énfasis nuestro).

Celebrada la vista, a base de la prueba desfilada, el 11 de junio de 2012, notificada el 15 del mismo mes y año, el foro de instancia dictó *Sentencia* en la que decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes.<sup>2</sup> A su vez, aprobó los acuerdos y estipulaciones que formaban parte de la petición conjunta de divorcio, incorporándolas en su dictamen. En cuanto a la pensión excónyuge, esta fue fijada por una cantidad de \$1,000.00 mensuales a favor de la Sra. Tirado Ortiz, de manera vitalicia, como surgía de la petición de divorcio.

Tras varios trámites en el litigio, el 7 de marzo de 2019, el Recurrido presentó *Reiterada Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*.<sup>3</sup> Por virtud de esta, solicitó que se revisara la pensión excónyuge, debido a que habían transcurrido más de tres (3) años desde que fue fijada y sus ingresos habían disminuido considerablemente. Alegó que las necesidades económicas de la alimentista, la Sra. Tirado Ortiz, ya no existían y esta contaba con varias fuentes de ingreso para subsistir. Señaló que la Peticionaria no padecía de ningún impedimento físico o mental que le impidiera su propia manutención y, además, solicitó que se descubriera prueba sobre su condición económica actual.

En respuesta, el 27 de marzo de 2019, la Sra. Tirado Ortiz presentó *Oposición a “Reiterada Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”*.<sup>4</sup> Mediante esta, arguyó que la pensión excónyuge es un acuerdo vitalicio entre las partes, por lo que el Sr. Cruz Esparra está obligado a su cumplimiento. Sostuvo que los

---

<sup>2</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 33-35.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 48-49.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 52-54.

negocios del Recurrido habían mejorado significativamente y a este le constaba que las circunstancias de la Sra. Tirado Ortiz eran las mismas que al momento de su divorcio. Finalmente, indicó la Sra. Tirado Ortiz, que le correspondía al Recurrido demostrar al tribunal que sus circunstancias habían cambiado. Por lo anterior, solicitó al foro primario que obligara al Sr. Cruz Esparra a dar fiel cumplimiento al pacto de pensión excónyuge vitalicio, sin condición alguna, conforme fue establecido en la petición de divorcio.

El 2 de abril de 2019, el foro primario emitió *Resolución*, en la que, entre otros asuntos, señaló una vista evidenciaria para el 7 de mayo de 2019,<sup>5</sup> a los fines de atender la solicitud de revisión de pensión excónyuge presentada por el Recurrido. A su vez, determinó que “[e]l peso de la prueba lo tiene el Sr. Edwin Cruz Esparra, como parte promovente de esta solicitud”.<sup>6</sup> Celebrada la vista, el mismo 7 de mayo de 2019, notificada el 9 del mismo mes y año, el foro de instancia emitió *Resolución*, en la que resolvió lo siguiente: “[p]resentes ambas partes, representadas legalmente, **se archiva por desistimiento** solicitud de revisión del pago de pensión excónyuge, presentada por el Sr. Edwin Cruz Esparra”.<sup>7</sup> (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 3 de junio de 2021, el Recurrido nuevamente presentó *Solicitud de Revocación de Pensión Ex Cónyuge por Cambio Extraordinario en las Circunstancias en Virtud del Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico Según Enmendado (55 L.P.R.A. 2020)*. En este escrito, el Recurrido alegó que hasta ese momento había cumplido con la pensión establecida, aún cuando sus circunstancias económicas y personales habían cambiado a consecuencia de la pandemia del COVID-19. Señaló que la

---

<sup>5</sup> La vista evidenciaria había sido previamente señalada mediante *Orden de Manejo de Vistas Evidenciarias* emitida por el TPI el 25 de marzo de 2019. Véase Apéndice *certiorari*, págs.58-59.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 57.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 62-63.

Peticionaria contaba con ingresos producto de su trabajo a tiempo completo como instructora de ejercicios para los gimnasios HCOA Fitness Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, lo que hacía innecesaria la pensión excónyuge fijada. Por lo anterior, solicitó, al amparo de los Artículos 466 al 468 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 6813-6815, que se revocara o modificara la pensión vitalicia que acordó durante las incidencias de su divorcio en el 2012.

En oposición, el 9 de agosto de 2021, la Peticionaria presentó *Oposición a “Solicitud de Revocación de Pensión Ex Cónyuge” y en Cumplimiento de Orden.*<sup>8</sup> En síntesis, señaló que en ningún momento acudió al tribunal a solicitar una pensión excónyuge, así que el deber de demostrar cambios en las circunstancias económicas que dispone el Art. 466 y subsiguientes del Código Civil, *supra*, recaía sobre el Recurrido. Argumentó que el Sr. Cruz Esparra tenía conocimiento de que las circunstancias de la Peticionaria no habían cambiado, pues desde que estaban casados era instructora en el gimnasio. Indicó que, contrario a lo que alegaba el Recurrido, este había adquirido bienes y expandió sus negocios. Arguyó que el Recurrido no demostró fundamentos de hecho o de derecho suficientes para revocar la pensión excónyuge vitalicia y sin condición alguna, pactada en el 2012.

Atendidas las mociones de las partes, el 8 de septiembre de 2021, el foro *a quo* emitió *Resolución* en la que determinó emitir orden para la celebración de una vista evidenciaria y orden para la celebración de vista con antelación a juicio, a los fines de atender los reclamos incoados por el Sr. Cruz Esparra sobre los cambios de circunstancias para generar ingresos a consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19. El mismo día, emitió *Orden*

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 77-79.

para Conferencia con Antelación a Juicio y Orden de Manejo de Vistas Evidenciarias, donde señaló las fechas para la celebración de las correspondientes vistas.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 2 de noviembre de 2021, se celebró una *Vista de Estado de los Procedimientos*. Surge de la *Minuta*, que luego del tribunal escuchar y ponderar los argumentos de ambas partes, resolvió lo siguiente:<sup>10</sup>

1. Se entiende que la posición del señor Cruz Esparra, presentada hoy por su representante legal, **es que este tiene capacidad económica**, pero su alegación es que la señora Tirado Ortiz no tiene la necesidad de recibir una pensión excónyuge.
2. Se emitirá una determinación judicial sustentada en derecho para que la licenciada López García la pueda discutir con su representado [el Sr. Cruz Esparra] y pueda solicitar reconsideración o revisión.
3. **Si no hay alegación de falta de necesidad por la parte promovida y ante la falta de condición impuesta en la Sentencia donde la pensión excónyuge es vitalicia, prevalece esta.**
4. Si el señor Cruz Esparra no presenta una alegación de falta de capacidad económica para el pago de la pensión excónyuge, no se atenderá una Vista Evidenciaria, sobre la alegada falta de necesidad.
5. Se deja sin efecto la Vista Evidenciaria señalada para el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00am, Sala 502. (Énfasis nuestro).

No obstante, el 8 de diciembre de 2021, notificada el 13 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que reconsideró su dictamen emitido en la vista de 2 de noviembre de 2021.<sup>11</sup> Mediante la *Resolución*, determinó que la estipulación de pensión alimenticia establecida en la petición de divorcio y que posteriormente fue recogida en la *Sentencia* decretada el 14 de mayo de 2012, es una pensión excónyuge. Sin embargo, resolvió que, aunque esta pensión fue estipulada como una vitalicia, está sujeta a revisión ante cambios sustanciales por cualquiera de los excónyuges. Por tales razones, resolvió que procedía que la parte alimentista (Sra. Tirado Ortiz) debía mostrar causa por la cual no se

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 80-83.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 28-31.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 1-21.

debía relevar al alimentante (Sr. Cruz Esparra) del pago de pensión excónyuge, por haber cambiado sus circunstancias económicas. A su vez, determinó que, si el Sr. Cruz Esparra carecía de medios suficientes para vivir, debía solicitar una vista evidenciaria.

En desacuerdo, el 28 de diciembre de 2021, la Peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*.<sup>12</sup> El 10 de enero de 2022, notificada al próximo día, el tribunal de instancia emitió *Resolución*, en la que declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración.<sup>13</sup>

Inconforme aun, el 9 de febrero de 2022, la Peticionaria acudió ante esta Curia e imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI, abusó de su discreción y erró en la aplicación del Derecho, al dejar sin efecto una determinación emitida en la vista del 2 de noviembre de 2021. En la referida vista el TPI determinó correctamente que “[s]i no hay alegación de falta de necesidad por la parte promovida y ante la falta de condición impuesta en la Sentencia donde la pensión excónyuge es vitalicia, prevalece ésta”.

Erró el TPI, abusó de su discreción, erró en la aplicación del Derecho e incurrió en un error craso y manifiesto, al acoger meras alegaciones del Recurrido sobre la falta de necesidad de la Peticionaria para continuar beneficiándose de la pensión vitalicia, cuando admitió no tener cambio en sus circunstancias económicas, a pesar de haberlo alegado.

Erró el TPI, abusó de su discreción y erró en la aplicación del Derecho, al exigirle a la Peticionaria que mostrara causa por la cual el recurrido no debía ser relevado del pago de pensión vitalicia, toda vez que el Recurrido es el promovente y recae sobre éste el peso de probar si procede ser relevado del acuerdo contractual alcanzado en virtud de una transacción judicial.

Erró el TPI, abusó de su discreción y erró en la aplicación del Derecho, al imponerle a la Peticionaria -quien nunca acudió al Tribunal a solicitar remedio alguno- el peso de demostrar que si procede relevar al Recurrido de cumplir con la obligación contractual vitalicia contraída entre las partes.

Erró el TPI e incurrió en error de Derecho al interpretar y aplicar erróneamente la normativa sobre pensión alimentaria del excónyuge; que analiza el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante, cuando la recurrida NO acudió a solicitar nada, toda vez que nos encontramos ante una obligación contractual contraída entre las partes, de forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento, mediante la cual el Recurrido se obligó a proveer el pago de mil dólares mensuales, de forma vitalicia y sin condición adicional alguna.

---

<sup>12</sup> *Íd*, págs. 22-26.

<sup>13</sup> *Íd*, pág. 27.

Erró el TPI e incurrió en error de Derecho al interpretar y aplicar erróneamente la normativa sobre pensión de alimentos excónyuge -que analiza el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante-, toda vez que al momento de suscribir el acuerdo judicial aquí en controversia NUNCA se tomó en consideración la capacidad económica del alimentante-Recurrido ni la necesidad económica de la alimentista-Peticionaria.

Luego de varios trámites ante esta Curia, el 23 de marzo de 2022, el Sr. Cruz Esparra presentó *Moción en Oposición a la Expedición del Auto*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de

controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Pensión excónyuges**

El derecho a alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 12 (2004); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Chévere v. Levis*, 150



DPR 525, 534 (2000). Esta obligación se fundamenta “en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares”. *Maldonado v. Cruz, supra*, pág. 13; *Chévere v. Levis, supra*; *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985).

De igual forma, nuestra jurisprudencia ha establecido que la pensión alimentaria excónyuge, al igual que la pensión alimentaria entre parientes, revisten el “mayor interés público”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 326 (2017); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2008). En este sentido, ha sido declarado que el derecho a solicitar una pensión excónyuge surge del “derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su personalidad”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*; *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992).

“Cuando un divorcio coloca en estado de necesidad económica a uno de los excónyuges, quien primero responde por esa necesidad, luego de la comunidad de bienes, es el otro excónyuge”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 326. La base de esta pensión fue establecida en el Art. 109 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 385, el cual instituía lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los [ex]cónyuges no cuentan con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los [ex]cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

**Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro [ex]cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.** (Énfasis suplido).

Dicha disposición continua vigente mediante el Art. 466 del Código Civil de 2020, según enmendado, 31 LPRA sec. 6813.<sup>14</sup>

De conformidad con lo anterior, nuestra jurisprudencia ha establecido que, cuando queda evidenciado que un cónyuge divorciado no cuenta con medios suficientes para vivir, mientras que su excónyuge cuenta con bienes de fortuna, procede la concesión de una pensión alimentaria. Es decir, que el criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es **el binomio**

<sup>14</sup> El aludido Art. 466 del Código Civil de 2020, según enmendado, dispone lo siguiente:

**Artículo 466.-Pensión alimentaria del excónyuge.**

El tribunal puede asignar al excónyuge que no cuenta con medios suficientes para vivir una pensión alimentaria que provenga de los ingresos o de los bienes del otro excónyuge, por un plazo determinado o hasta que el alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados suficientes para su propio sustento.

Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal puede considerar, entre otros factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos excónyuges:

- (a) los acuerdos que hayan adoptado sobre el particular;
- (b) la edad y el estado de salud física y mental;
- (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;
- (e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de cada cónyuge; y
- (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este Código. 31 LPRA sec. 6813.

**constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante.**

*Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra; Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19–20 (1983). Establecidos esos elementos, y el hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra; Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 302 (2005). De ahí que, si bien el Art. 109 del Código Civil de 1930, *supra*, establece otros criterios a considerar al otorgar la pensión excónyuge, éstos solo se toman en cuenta para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 327; *Morales v. Jaime, supra*, pág. 306. **Bastará para demostrar necesidad la presentación de cualquier prueba pertinente, tendente a establecer que no se cuenta con dichos medios suficientes para vivir y no necesariamente que se es anciano, incapacitado o incapaz de trabajar.** *Morales v. Jaime, supra*, págs. 311-312.

Ahora bien, considerando que estas y otras circunstancias pueden cambiar con el transcurso del tiempo, también se ha dispuesto que los dictámenes sobre pensiones excónyuges tienen un carácter dinámico, por lo que están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, 327; *Cortés Pagán v. González Colón, supra*, págs. 814–815. Esta acción no prescribe siempre que las peticiones de alimentos entre excónyuges estén vinculadas en relación de causalidad con el divorcio. *Suria v. Fernández Negrón*, 101 DPR 316 (1981).

### **C. Estipulaciones en el Divorcio por Consentimiento Mutuo**

La acción de divorcio por consentimiento mutuo es tramitada mediante una petición conjunta que debe estar acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, al sustento de las

partes y a otras consecuencias del divorcio. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998). El tribunal deberá aprobar las estipulaciones y decretar el divorcio, salvo que considere que no representan la libre voluntad de las partes o que no protegen adecuadamente sus intereses. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 232 (1990); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 269 (1978). En tanto, dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso, constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 204-205 (2006); *Igaravidez v. Ricci*, *supra*, pág. 7.

Un contrato de transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018).<sup>15</sup> Para que una estipulación pueda considerarse un contrato de transacción judicial debe cumplir con uno de los elementos esenciales de un contrato de transacción, a saber: que las partes pongan término a un litigio mediante concesiones recíprocas. *Íd.* Por tanto, es necesario que en este tipo de contrato las partes sacrifiquen y concedan al mismo tiempo alguna cosa en función de la superación del litigio sobre la cosa controvertida. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 240 (2007). Los sacrificios o las concesiones recíprocas pueden ser de orden económico o moral, no obstante, no es necesario que sean equivalentes o respondan a valores objetivamente equiparables. *Íd.*

De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada para las partes. *Rivera*

---

<sup>15</sup> Véase Art. 1709 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 4821, y Art. 1497 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10641.

*Rodríguez v. Rivera Reyes, supra*, pág. 205; *Magee v. Alberro, supra*, pág. 232-233. No obstante, en los divorcios por consentimiento mutuo la estipulación presentada no queda al arbitrio exclusivo de las partes, pues el tribunal deberá velar porque lo estipulado confiera protección adecuada a las partes. *Íd.* En este sentido, **para que proceda un cambio en la pensión estipulada, el peticionario tendrá que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial.** *Íd.* Dicho análisis deberá considerar que las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe. *Íd.* A su vez, el hecho de que las estipulaciones constituyan cosa juzgada para las partes no impide que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, supra; Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 447 (2006).

### III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de manera conjunta. En el recurso, la Peticionaria alegó que erró el foro primario al imponerle el peso de la prueba para demostrar la necesidad económica de la pensión, cuando esta fue fijada como una vitalicia. Sostuvo que su pensión excónyuge es un derecho adquirido y que el Recurrido es quien debe demostrar que sus circunstancias económicas cambiaron. Señaló que la pensión aquí cuestionada fue fijada mediante las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo, las cuales son un acuerdo transaccional y no estuvo basada en la necesidad económica como dispone el Art. 109 del Código Civil, *supra*. Arguyó que la errada determinación del foro primario la expone a tener que presentar prueba sobre sus circunstancias económicas, que son impertinentes a los acuerdos suscritos voluntariamente entre las

partes en el 2012 y que no fueron tomados en consideración cuando pactaron la pensión vitalicia.

Por su parte, el Recurrido alegó que el recurso es uno prematuro, pues la pensión no ha sido revocada y la Peticionaria no ha cumplido con la orden de mostrar causa para la revocación de la pensión. Indicó que la pensión fijada en el 2012 mediante las estipulaciones de divorcio perdió su razón de ser, por lo que resolvió correctamente el foro primario al solicitarle a la Peticionaria que demostrara si aún tiene necesidad económica para sostener la misma. Señaló que expedir el recurso y revocar al foro primario tendría el efecto de concederle una inmunidad a la Peticionaria de revisar una estipulación, lo cual convertiría la pensión excónyuge en una irrevocable.

Evalutados los argumentos de las partes aquí en controversia, a la luz de marco jurídico antes reseñado, resolvemos que erró el foro primario al determinar que la Peticionaria debía mostrar causa por la cual no se le debía revocar su pensión excónyuge. Veamos.

Según expusimos, nuestro ordenamiento ha reconocido que, en los divorcios mediante consentimiento mutuo, las estipulaciones propuestas por las partes ponen fin a un litigio y se incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso, las cuales constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga, es decir, son cosa juzgada. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, supra*. De otra parte, nuestro ordenamiento ha reconocido que las pensiones excónyuges son dictámenes que tienen un carácter dinámico, por lo que están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*.

No obstante, para que proceda un cambio en la pensión fijada en una estipulación de un divorcio por consentimiento mutuo, el promovente de la solicitud tendrá que probar que las circunstancias

al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, supra*. Por lo cual, le corresponde al juzgador interpretar las declaraciones de voluntad en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe. *Íd.*

En el presente caso, las partes aquí en controversia presentaron una *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo allá para el 2012, a los fines de disolver el vínculo matrimonial que los unía. En lo pertinente, en la *Petición* de divorcio las partes estipularon lo siguiente:

#### Pensión Alimenticia

El peticionario Edwin Cruz Esparra le pasará a la peticionaria Wendy Tirado Ortiz una **pensión de alimentos vitalicia** en la suma de \$1,000.00 mensuales.<sup>16</sup>

El peticionario Edwin Cruz Esparra cubrirá el monto total de los estudios de su hija, hasta que termine su grado mayor. El padre hará una aportación mensual, donde cubrirá todos los gastos mensuales (entiéndase ropa, gasolina, alimentación, actividades sociales, entre otras), y además se hará responsable de cubrir todo y cualquier gasto en su totalidad.

En adición, el padre, aquí peticionario Edwin Cruz Esparra **se compromete de por vida un plan médico** tanto a la peticionaria, como a la hija de ambos [...].

El peticionario **mantendrá de por vida** como beneficiarias en su Seguro de Vida a la peticionaria y a la hija de ambos [...]. Una vez finalizado el divorcio, este seguro de vida será transferido para que la beneficiaria pueda administrar el mismo y velar que el mismo continúe de igual manera que al momento.

[...]

#### Adjudicación

La peticionaria recibirá, libre de toda deuda, los siguientes bienes, cediendo el peticionario todo derecho, crédito o titularidad sobre los mismos:

- 1) Casa propia para vivienda que ubica en la Urbanización Mansiones Los Cedros [...].
- 2) Mobiliario del hogar.
- 3) Vehículo de motor Toyota FJ Cruiser modelo 2008. La peticionaria reconoce que esta deuda ya está salda.
- 4) Dos cuentas de la institución UBS, [...] las cuales serán consolidadas bajo el número 164248RL; y cuenta con BBVA, con un valor global de \$320,000.00.

---

<sup>16</sup> Conforme la petición de *certiorari*, el acuerdo de pensión vitalicia surge de unos acuerdos entre las durante el matrimonio y no estuvieron basados en la necesidad económica de la Peticionaria. Véase *Petición Certiorari*, pág. 16.

5) Tarjeta de Crédito VISA [...].

[...]

La peticionaria recibirá en su totalidad el producto de la venta de los siguientes vehículos de motor a medida que se vayan vendiendo:

- 1) Vehículo de motor marca Mercedes Benz [...]
- 2) Vehículo de motor marca Jeep [...]
- 3) Vehículo de motor marca Volkswagen [...]
- 4) Vehículo de motor marca Mazda [...]. (Énfasis nuestro).

De un examen de las estipulaciones de la *Petición* de divorcio y que posteriormente se aprobaron en la *Sentencia* de decretada el 11 de junio de 2012, es evidente que el Sr. Cruz Esparra voluntariamente pactó, no solo una pensión vitalicia a favor de la Peticionaria, sino que también se obligó a sufragar un plan médico y los beneficios de un seguro de vida de forma vitalicia. Además, las aludidas estipulaciones demuestran que la intención de las partes era que el Recurrido cubriera los gastos de su hija en su totalidad; que la Peticionaria recibiera la casa residencial; una cantidad considerable entre las cuentas de banco; y el dinero de la venta de cuatro vehículos de motor. El análisis integral de estas estipulaciones deja manifiesto que el divorcio no colocó a la Peticionaria en un estado de necesidad económica, que ameritara una pensión excónyuge. La pensión excónyuge vitalicia fue producto de un acuerdo entre las partes, bajo el entendido de que no existía una necesidad económica que el Recurrido tuviera que cubrir producto del divorcio. Por consiguiente, la pensión excónyuge vitalicia constituyó un acuerdo transaccional del divorcio y el Sr. Cruz Esparra está obligado a los términos y condiciones allí acordados.

Ahora bien, el ordenamiento reconoce que, aun cuando las estipulaciones de divorcio son cosa juzgada, los tribunales deberán velar porque lo estipulado confiera protección adecuada a las partes. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, supra*. En este sentido, para que



proceda un cambio en la pensión estipulada, el **petionario tendrá que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial.** *Íd.* En este caso, erró el foro primario al ordenar que la Peticionaria mostrara causa por la cual no se deba relevar de la pensión. El descubrimiento de prueba a esos fines es irrelevante, puesto que el corresponde al promovente de la solicitud demostrar que las circunstancias al momento de acordar la pensión han cambiado. Es decir, es el Recurrido y no la Sra. Tirado Ortiz quien debe demostrar que sus circunstancias económicas no son las mismas que las existentes al momento de suscribir la Petición de divorcio. Ante la aceptación del Recurrido de que cuenta con capacidad económica para sufragar la pensión,<sup>17</sup> no existen circunstancias para modificar o revocar un acuerdo válidamente pactado entre las partes.

Por lo antes expuesto, es forzoso concluir que la estipulación específica sobre la pensión excónyuge es el resultado de sacrificios y concesiones recíprocas entre las partes para transar cualquier controversia que pudiera surgir como consecuencia del divorcio. Dejar sin efecto la pensión excónyuge conllevaría menoscabar las concesiones que de buena fe que la Sra. Tirado Ortiz tuvo a bien aceptar en los acuerdos del divorcio, en ausencia de reclamos sobre falta de capacidad económica del Recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Véase *Minuta de la Vista de Estado de los Procedimientos* en el Apéndice *certiorari*, pág. 31.